



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA NORMA ISO 14000 Y 14001
SOBRE SISTEMAS DE GESTIÓN AMBIENTAL

RESUMEN: Este informe investigativo versa sobre la norma de certificación ambiental ISO 14000/14001, de aplicación en el sector empresarial. Se citan algunos artículos de la Constitución Política referidos al Medio Ambiente, así como algunos fallos de la Sala Constitucional sobre el tema referido.

SUMARIO:

1. Doctrina.....	2
a. Responsabilidad ambiental.....	2
b. Participación ciudadana y del sector privado.....	3
c. Certificación ecológica.....	4
i. Certificación ISO 14000.....	4
2. Normativa.....	8
a. Constitución Política.....	8
3. Jurisprudencia.....	9
a. Deterioro al Medio Ambiente por parte de empresa agroindustrial.....	9
b. Contaminación atmosférica.....	19
c. Inexistencia de violación al derecho invocado por haber observado las normas de protección ambiental.....	21



DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Responsabilidad ambiental

"La Declaración de Río sobre el Ambiente y el Desarrollo establece que los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. La Agenda 21 ha establecido una serie de principios orientados a que las decisiones políticas de los países no separen los factores económicos, sociales y ambientales. Los países no pueden permitirse adoptar decisiones dejando de lado cuestiones ambientales y de desarrollo.

Dentro de esta nueva visión, *la responsabilidad del ciudadano* se debe enmarcar en el derecho y el deber de participar en la prevención, mitigación, control y restauración del ambiente. El Estado, por su parte tiene la obligación de propiciar un desarrollo económico con equidad social y ecológicamente sostenible, sin detrimento de los recursos naturales y las condiciones ambientales. Para alcanzar estos objetivos se debe garantizar una mayor participación de los ciudadanos en las organizaciones administrativas de control del ambiente. Para ello deben establecerse mecanismos que faciliten esa participación. El Principio 10 de la Declaración en forma muy clara determina que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los interesados. En el plano nacional, continúa, los Estados deben facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos.

La responsabilidad ciudadana debe fortalecerse de modo que permita alcanzar el equilibrio ecológico entre el pleno respeto a los derechos constitucionales y a la propiedad privada y la protección del ambiente, mediante un sistema de incentivos a las acciones a favor del medio y desincentivos a las acciones contaminantes. Deben establecerse mecanismos y compatibilizarlos con los mecanismos legales y de los entes administrativos, que busquen el equilibrio entre no pretender eliminar el derecho de propiedad, y su



utilización de manera que se ajuste a la protección ambiental. Alcanzar el principio de responsabilidad por contaminación es un medio para proporcionar los incentivos para reducir la contaminación y en desanimar económicamente el uso de tecnologías contaminantes del agua, aire y suelo."¹

b. Participación ciudadana y del sector privado

"Tanto en el ámbito internacional, por medio de la presencia de organizaciones no gubernamentales en las negociaciones de los principales convenios ambientales, como en las conferencias de las Partes del Convenio de Biodiversidad o Cambio Climático, y en otros foros (Comisión de Desarrollo Sostenible, Foro Intergubernamental de Bosques, etc), como a nivel nacional (en comisiones nacionales, consultas públicas, entre otros), la participación constituye uno de los principales cambios en los enfoques de política ambiental. En la región solo a título de ejemplo vale citar la Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones para el Desarrollo Sostenible (CEPAL, 2000), los diferentes planes de acción ambiental surgidos de las principales cumbre hemisféricas, la creación del Comité de la Sociedad Civil en el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) y las consultas de la sociedad civil antes de la Cumbre de Santa Cruz sobre Desarrollo Sostenible (cfr BID, 1996). A ellos se suma la constitución de Consejos Nacionales y Comisiones sectoriales relacionadas con el desarrollo sostenible o con recursos o problemas ambientales específicos, mismos que han proliferado después de Río y de los cuales forman parte actores de la sociedad civil. Un listado de la constitución de Consejos Nacionales de Desarrollo Sostenible puede encontrarse en PNUMA 2000.

Esta fuerte corriente post Río, también incluye al sector privado que ha ido adquiriendo un papel más relevante por ejemplo, mediante la creación de comisiones del sector privado en el seno de las Naciones Unidas para tratar temas ambientales. El uso de instrumentos como las certificaciones ambientales y las normas ISO 14000 sobre Sistemas de Gestión Ambiental han aumentado en la región, la cuales involucran al sector privado."²



c. Certificación ecológica

"En general y de acuerdo con la ISO, la certificación es el procedimiento por el cual una tercera parte asegura por escrito que un producto, proceso o servicio es conforme con los requisitos especificados. Estas especificaciones provienen del sistema de certificación que el ente encargado ponga en práctica. Una vez verificado el cumplimiento de los requerimientos, el organismo certificador emite un certificado de conformidad. Dicho certificado es un documento emitido de acuerdo con las reglas de certificación, el cual indica que se ha obtenido la adecuada confianza en la conformidad con una norma u otro documento normativo especificado de un producto, proceso o servicio.

(...)

Por lo tanto, la certificación ecológica consiste en el procedimiento por el cual una tercera parte asegura por escrito que un producto, proceso o servicio es conforme con los requisitos especificados para proteger al ambiente de daños inaceptables debido a los efectos y a la explotación de productos, procesos y servicios.

(...)

Se considera que el consumidor estaría dispuesto a pagar un sobre precio por un producto verde; pero a su vez requiere claridad y honestidad en la definición de que un producto es amigo del ambiente. Lo anterior se une a los derechos de los consumidores de contar con información cierta, la cual le permita efectuar una decisión correcta al escoger el producto que considere más amigo del ambiente."³

i. Certificación ISO 14000

"Sin lugar a duda, la implantación de formas voluntarias de gestión ambiental por parte de las organizaciones empresariales privadas como lo son las Normas de la serie ISO 14000 representan otro instrumento de mercado más que viene a proteger de manera directa la conservación y mantenimiento del medio ambiente.

"Los campos empresariales, legales y técnicos están revolucionando a cuenta del lanzamiento de una nueva serie de estándares internacionales. Estos estándares, llamados ISO 14000, van a transformar la forma en que ambos, gobiernos e industria, enfocan y



tratan asuntos ambientales. Los estándares proveen un lenguaje común para la gestión ambiental al establecer un marco para la certificación de sistemas de gestión ambiental por terceros y al ayudar a la industria a satisfacer la demanda de los consumidores y agencias gubernamentales de una mayor responsabilidad ambiental."

A manera de reseña histórica, en 1947 nace en Ginebra, Suiza la Organización Internacional de Normalización representada por sus siglas en inglés ISO (International Organization for Standardization). Fue creado este organismo para promover el desarrollo de normas internacionales de fabricación, comercio y comunicación para todas las ramas internacionales. Este desarrollo en cuanto a la normalización para esos procesos productivos dio como resultado posteriormente en 1987 la serie de estándares denominada ISO 9000, referida principalmente a la gestión de calidad, los cuales han ganado amplia aceptación en todo el mundo.

Debido al éxito de las normas ISO 9000, y motivado por la responsabilidad ambiental como preocupación prioritaria de las naciones industrializadas de todo el mundo en los últimos treinta años, así como por la influencia que han generado una serie de conferencias internacionales en torno al tema ambiental (la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano celebrada en Estocolmo, Suecia, en 1972, el Informe Nuestro Futuro Común" por parte de la Comisión Mundial para el medio ambiente y del Desarrollo presidida por el Primer ministro de Noruega, Ghro Harlem Brundtland, en 1987 y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo o "Cumbre para la Tierra", realizada en Río de Janeiro, en 1992) dio como resultado que la Organización Internacional de Normalización promulgara en Octubre de 1996 una serie de estándares internacionales para gestión ambiental llamados ISO 14000.

En la serie ISO 14000 se resaltan dos vertientes: la certificación del Sistema de Gestión Ambiental, mediante el cual las empresas recibirán el certificado, y el Sello Ambiental, mediante el cual serán certificados los productos o servicios.

ISO 14000 se centra en la organización proveyendo un conjunto de estándares basados en procedimientos y unas pautas desde las que una empresa puede construir y mantener un sistema de gestión ambiental. A diferencia de la creencia popular, ISO 14000 no establece parámetros técnicos para control de emisiones o impacto ambiental con respecto a los procesos productivos de las empresas,



sino más bien emplea procedimientos o estándares cortos, simples y flexibles para que se ajuste a empresas de gran o pequeño tamaño, de diferente actividad y localizadas en distintos países.

"ISO 14000 requiere que las empresas definan su política medioambiental, establezcan metas para la implementación de mejoras en su gestión ambiental, desarrollen una cultura de preparación y actuación medioambiental y lleven a cabo evaluaciones objetivas de progreso o deficiencias en la gestión ambiental. Los estándares también establecen un procedimiento de auditoría y certificación de sistemas de gestión ambiental por tercera parte y guías para la evaluación de productos y etiquetado."

El Sistema de Gestión Ambiental propuesto por ISO 14000 para ser implementado en las empresas debe definir todos los aspectos de la gestión ambiental de dicha organización: Política ambiental de la empresa, programa de gestión ambiental, que establezca los procedimientos para lograr los objetivos ambientales definidos, así como la definición de recursos y actividades dispuestos para lograr una efectiva práctica del SGA. También debe establecerse como parte del SGA, la forma de monitoreo o evaluación de dicho sistema, es decir, a través de la modalidad de auditoría por parte de un tercero o bien, la modalidad de auto-declaración de cumplimiento.

Otro de los aspectos muy relevantes que establece ISO 14001 es la imposición del compromiso a las empresas que lo adopten de cumplir con las leyes y regulaciones ambientales y oportunidades de continuar mejorando en cuanto al comportamiento ambiental.

En cuanto a la legislación y demás normativa aplicable, las empresas deberán documentar toda aquella disposición que les imponga un deber en torno al cumplimiento de normativa ambiental (desde la utilización de los recursos naturales y energéticos, la disposición de los desechos y vertidos residuales, hasta la normativa concerniente a la salud e higiene ocupacional, como prerrogativas de cumplimiento obligatorio para lograr un ambiente sano-laboral). Toda esta legislación deberá, además de ser respetada, ser accesible a los empleados, para que éstos la conozcan y la cumplan.

En su libro ISO 14001 Requirements, Jack Kanholm establece que "para cumplir con este requisito -Identificar y tener acceso a la legislación aplicable, reglamentos y otros requisitos- una organización debe tener un procedimiento para identificar cuales leyes y reglamentos en materia ambiental aplican a sus operaciones,



y qué les requiere éstos, así como para mantener esta información al día. La organización debe también mantener rastreados las otras exigencias ambientales a las cuales se suscribe, como lo son estándares y normas industriales, compromisos con autoridades públicas y otros requisitos contractuales."

Es importante mencionar que la Norma ISO 14000 se compone de seis elementos: **Sistemas de Gestión Ambiental** (14001 Especificaciones y directivas para su uso - 14004 Directivas generales sobre principios, sistemas y técnica de apoyo), **Auditorías Ambientales** (14011 Directrices para la auditoría de los sistemas de gestión de la calidad y/o ambiental), **Evaluación del desempeño ambiental** (14031 Lineamientos - 14032 Ejemplos de Evaluación de Desempeño Ambiental), **Análisis del ciclo de vida** (14040 Principios y marco general - 14041 Definición del objetivo y ámbito y análisis del inventario - 14042 Evaluación del impacto del Ciclo de vida - 14043 Interpretación del ciclo de vida - 14047 Ejemplos de la aplicación de ISO 14042 - 14048 Formato de documentación de datos del análisis.), **Etiquetas Ambientales** (14020 Principios generales - 14021 Tipo II - 14024 Tipo I - 14025 Tipo III) y **Términos y Definiciones** (14050 Vocabulario). Sin embargo, sólo el ISO 14001 permite otorgar la certificación de cumplimiento a las organizaciones.

Uno de los aspectos principales que llevan a la empresa privada a implementar en su organización interna la norma ISO 14001, es que pueden utilizar la certificación oficial de cumplimiento de dicha norma para ser mostrada en las etiquetas de los productos o servicios que ofrecen, así como en los materiales de promoción de la misma. "La realidad de preocuparse por la adhesión a estas normas por parte de los empresarios derivan de dos preocupaciones básicas a saber: en primer lugar de naturaleza económica que se traduce en reducciones en gasto de aguas, energía, el aprovechamiento de residuos, reducción de multas y penalidades. En segundo lugar, la demanda de los denominados "productos verdes", que se torna cada vez más atractivos para los consumidores."

Por último, las normas de la familia ISO 14000 fueron desarrolladas sobre la base de los siguientes principios:

- deben resultar en una mejor gestión ambiental
- deben ser aplicables a todas las naciones
- deben promover un amplio interés en el público y en los



usuarios de los estándares

- deben ser costo efectivas, no prescriptivas y flexibles, para poder cubrir diferentes necesidades de organizaciones de cualquier tamaño en cualquier parte del mundo
- como parte de su flexibilidad, deben servir a los fines de la verificación tanto interna como externa
- deben estar basadas en conocimientos científicos
- y por sobre todo, deber ser prácticas, útiles y utilizables.

En conclusión, el objetivo final de la Norma ISO 14001 es apoyar la protección ambiental y la prevención de la contaminación en equilibrio con las necesidades socioeconómicas de la empresa, y su éxito dependerá del compromiso con que se apoye a lo interno de la misma, desde todos sus niveles y funciones, pero especialmente desde la alta gerencia.”⁴

2. Normativa⁵

a. Constitución Política⁶

“**ARTÍCULO 50.-** El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho.

La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.



(Así reformado por el artículo 1º de la Ley No.7412 de 3 de junio de 1994)."

"ARTÍCULO 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias."

3. Jurisprudencia

a. Deterioro al Medio Ambiente por parte de empresa agroindustrial

"I.- Objeto del recurso. Los recurrentes alegan infracción de sus derechos fundamentales por las siguientes acciones, que imputan a la empresa recurrida y que se sitúan en Waldeck, Pacuarito de Siquirres, Limón: a) corta de una plantación de melina, con afectación de la flora y fauna del lugar; b) fumigación de los terrenos de la empresa y de los fundos aledaños, perjudicando los cultivos de estos últimos; c) cierre de caminos públicos; d)



disminución del nivel del pozo que abastece la comunidad de agua potable; y e) destrucción de un puente.

II.- Desde el inicio debe descartarse el alegato distinguido con la letra c, pues ya ha señalado de manera reiterada este Tribunal que la discusión sobre el carácter público o privado de un camino, así como su apertura y mantenimiento en tal estado, de tratarse de uno público, atañe a la municipalidad del lugar. En sentencia #2004-03016 de las 8:31 horas del 26 de marzo de 2004 se dijo:

"Los conflictos que surjan en torno a la naturaleza pública o privada de un camino se constituye en una discusión ajena a esta jurisdicción constitucional, principalmente por que su determinación fehaciente implica una fase demostrativa plenaria imposible de ejecutar en la vía del amparo, debido a que por su carácter eminentemente sumario su tramitación no se aviene con la práctica de diligencias probatorias lentas y complejas que tenderían a ordinariar la vía." (v. recientemente las sentencias #2003-04044 de las 9:33 horas del 16 de mayo y #2003-04708 de las 9:01 horas del 30 de mayo, ambas del 2003; #2004-07038 de las 16:34 horas del 29 de junio y #2004-04026 de las 10:27 horas del 23 de abril y #2004-03046 de las 9:01 horas del 26 de marzo y #2004-01498 de las 11:28 horas del 13 de febrero, todas de 2004).

No consta, además, que la acción municipal se retardara indebidamente. Por otra parte, la eventual responsabilidad de la empresa por la afectación de las bases de un puente de rieles que servía para cruzar el Canal Waldeck y su posterior caída (folios 263 a 265), escapa de la competencia de la Sala en materia de amparo, pues no involucra directamente la eventual lesión de un derecho fundamental. Ambos extremos del recurso deben rechazarse.

III.- Derecho fundamental a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Precisiones liminares. Las manifestaciones de la empresa recurrida obligan a situar este recurso y la medida cautelar que en él se adoptó en el marco de varias observaciones. La primera de ellas atañe al derecho fundamental a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, reconocido tempranamente por la Sala, entre otras, en la sentencia #3705-93 de las 15:00 horas del 30 de julio de 1993:

"Toda la vida del hombre ocurre en relación inevitable con su ambiente, en especial con el mejoramiento de la calidad de vida que es el objetivo central que el desarrollo necesita, pero éste debe



estar en relación con el ambiente de modo tal que sea armónico y sustentable.

El ambiente, por lo tanto, debe ser entendido como un potencial de desarrollo para utilizarlo adecuadamente, debiendo actuarse de modo integrado en sus relaciones naturales, socioculturales, tecnológicas y de orden político, ya que, en caso contrario, se degrada su productividad para el presente y el futuro y podría ponerse en riesgo el patrimonio de las generaciones venideras. Los orígenes de los problemas ambientales son complejos y corresponden a una articulación de procesos naturales y sociales en el marco del estilo de desarrollo socioeconómico que adopte el país. Por ejemplo, se producen problemas ambientales cuando las modalidades de explotación de los recursos naturales dan lugar a una degradación de los ecosistemas superior a su capacidad de regeneración, lo que conduce a que amplios sectores de la población resulten perjudicados y se genere un alto costo ambiental y social que redunde en un deterioro de la calidad de vida; pues precisamente el objetivo primordial del uso y protección del ambiente es obtener un desarrollo y evolución favorable al ser humano. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de esa calidad de vida; otros parámetros no menos importantes son salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, etc., pero más importante que ello es entender que si bien el hombre tiene el derecho de hacer uso del ambiente para su propio desarrollo, también tiene el deber de protegerlo y preservarlo para el uso de las generaciones presentes y futuras, lo cual no es tan novedoso, porque no es más que la traducción a esta materia, del principio de la "lesión", ya consolidado en el derecho común, en virtud del cual el legítimo ejercicio de un derecho tiene dos límites esenciales: Por un lado, los iguales derechos de los demás y, por el otro, el ejercicio racional y el disfrute útil del derecho mismo."

Esa sentencia se refiere ampliamente a la dificultad de armonizar las exigencias del desarrollo humano con la preservación del medio ambiente, a partir de la base del reconocimiento del principio de que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; el derecho de las generaciones presentes y futuras a que el desarrollo se realice de modo tal que satisfaga sus necesidades ambientales y de progreso; y el deber de los Estados de cooperar en la conservación, protección y restauración del ambiente.

IV.- En este contexto, el derecho, sin pretender ser la clave y única solución para los retos que plantea la conservación del medio



ambiente, presta instrumentos a esa meta, tales como el principio interpretativo in dubio pro natura, y el principio precautorio, como orientador de la acción de la autoridad administrativa o jurisdiccional que se enfrenta a un conflicto que involucra el medio ambiente. En este caso, el representante de la empresa recurrida aduce que al contar esta última con una serie de certificados ambientales (Rainforest Alliance, Eurepgap y el apego a la norma ISO 14001:1996) -que, por cierto, no abarcan la finca en cuestión en su actividad actual-, se debe reconsiderar la aplicación de los principios dichos al asunto. No se examina, sin embargo, la actividad global de la empresa, ni el resultado del proceso pretende ser la calificación de su comportamiento ambiental, si puede llamarse así. La existencia de tales certificados no implican de ninguna manera la inversión o neutralización de los principios dichos, un fuero de inmunidad para la compañía, ni la pérdida de la competencia de esta Sala para examinar las denuncias por daños al medio ambiente.

V.- En este amparo se examina una denuncia concreta de varios vecinos de Waldeck, de gravedad suficiente como para obligar a esta Sala al menos, a investigarla. Admitido el amparo, la lógica de los derechos fundamentales y la de la protección al medio ambiente obligaban a la adopción inmediata de las medidas cautelares pertinentes. Como medidas precautorias, ellas no implican conceder o denegar lo pedido, cosa que corresponde resolver en sentencia, al final del proceso de amparo, sino que se trata de actos interlocutorios que buscan impedir que, de existir la lesión del derecho fundamental invocado, ella no continúe o se agrave más. Aclarado lo anterior, procede, precisamente, resolver el fondo del recurso.

VI.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) La empresa recurrida, Desarrollo Agroindustrial de Frutales de Costa Rica, es propietaria de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, Partido de Limón, bajo matrícula de folio real número 31436-000, conocida como finca Kimberly, ubicada en Waldeck, Pacuarito de Siquirres, Limón (folios 104, 116, 149, 150, 221 y 222);



- b) El terreno está principalmente sembrado de la especie melina y está amparado a los certificados forestales de origen #003-2004 y #21-2004 (folios 162 a 167 y 355);
- c) Los propietarios iniciaron la corta de la melina aproximadamente en febrero de 2004 (folio 237 del expediente administrativo AC-02-SAF-016-04-S del Ministerio del Ambiente y Energía; folios 21 y folio 27 de este expediente);
- d) Por oficios 055-04-OSSM del 3 de marzo de 2004 y 076-04-OSSM del 23 de marzo de 2004, de la Jefe de la Sub-región Siquirres Matina del Area de Conservación La Amistad Caribe del Ministerio del Ambiente y Energía se previno a la empresa recurrida que, para el cambio de uso del suelo de cobertura forestal a otro uso, se requiere llenar el Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar (folios 238 y 244 del expediente administrativo AC-02-SAF-016-04-S del Ministerio del Ambiente y Energía);
- e) Por oficio 077-04-OSSM del 23 de marzo de 2004, de la Jefe de la Sub-región Siquirres Matina del Area de Conservación La Amistad Caribe, se rechazó el certificado de origen #63040-C, mientras no se presentara un croquis con los árboles regenerados naturalmente y una solicitud de aprovechamiento forestal para especies que no fueran cedro, anonillo y laurel (folio 245 del expediente administrativo AC-02-SAF-016-04-S del Ministerio del Ambiente y Energía);
- f) Al 15 de abril de 2004 se habían cortado 305 hectáreas de la cobertura boscosa de la finca, quedando en pie 218 hectáreas (folio 21);
- g) Por resolución #103-04 OSSM de las 14:30 horas del 20 de abril de 2004 la Sub-región Siquirres Matina del Area de Conservación La Amistad Caribe del Ministerio del Ambiente y Energía ordenó suspender la corta de la cobertura forestal remanente, en protección de especies forestales distintas de la melina (anonillo, balsa, capulín, cedro amargo, ceibo, cenízaro, chaperno, chilamante, guácimo blanco, eucalipto, jobo, lagartillo, laurel, ojoche, pilón, quizarra, sangrillo, que suman 570 árboles) y de animales silvestres (monos cara blanca, venados, pizotes, conejos) (folios 27, 35 y 164 de este expediente);
- h) Por resolución #D-505-2004-ACLAC de las 11:00 horas del 10 de mayo de 2004 del Area de Conservación La Amistad Caribe del Ministerio del Ambiente y Energía se mantuvo la medida dicha y se



ordenó presentar una propuesta técnica de protección de la fauna silvestre de la plantación (folio 33);

i) Al 9 de noviembre de 2004 la empresa recurrida no había presentado la viabilidad ambiental pedida; y al 9 de diciembre del mismo año tampoco lo había hecho con la propuesta técnica recién referida (folios 229 y 284 de este expediente y 273 del expediente administrativo AC-02-SAF-016-04-S del Ministerio del Ambiente y Energía);

j) En la inspección efectuada el 7 de mayo de 2004 por funcionarios de la Sub-región Siquirres Matina del Area de Conservación La Amistad Caribe del Ministerio del Ambiente y Energía no se observó animales silvestres en el área, sino una población de seis monos cara blanca a tres kilómetros de la finca (folio 37);

k) Funcionarios de la Sub-región recién mencionada inspeccionaron el sitio el 17 de diciembre de 2004 y solo se pudo observar un espécimen de pizote (folio 375);

l) El 27 de agosto de 2004 la empresa recurrida efectuó una fumigación aérea con los herbicidas Defensa 30.4 S.L y Ranger 24.S.L. (folios 44, 69, 338 y 377);

m) El servidor de la Unidad de Protección al Ambiente Humano del Area Rectora de Salud de Siquirres del Ministerio de Salud, Cristian Pereira Quirós, efectuó inspecciones en Waldeck el 31 de agosto y el 3 de setiembre de 2004, determinando que se había efectuado una fumigación aérea con un herbicida hormonal que había afectado cultivos aledaños. Durante las inspecciones se levantó muestreos del producto empleado, para análisis en los laboratorios del Ministerio de Agricultura y Ganadería (folios 44, 71 y 75);

n) Según la hoja de visita del 10 de setiembre de 2004, Marco A. Rojas Martínez, funcionario de la Dirección Regional Huetar Atlántica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, encontró efectos de la fumigación en cultivos de arroz, banano y banano dátil de Juan Carlos Sánchez Espinoza (folio 45);

o) Según el informe de hallazgos del 31 de agosto de 2004, ante denuncia formulada en la Unidad de Protección del Ambiente Humano del Area de Salud Siquirres, el producto utilizado en el riego aéreo afectó el pueblo de Waldeck, notoriamente la parcela de banano dátil de Fernando Alvarado Rojas (folio 69);



p) En los laboratorios del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ni en los del Instituto Tecnológico de Costa Rica, de la Universidad de Costa Rica y de la Universidad Nacional se ha instalado metodología analítica para analizar los productos tóxicos en tejidos vegetales, relacionados con este caso (folios 79, 80, 339 y 346);

q) Según el informe de visita de inspección de Roberto Aguilar Vargas, del Servicio Fitosanitario del Estado, efectuada el 2 de diciembre de 2004, en las parcelas de Fernando Alvarado y Juan Carlos Sánchez no se apreciaron síntomas de toxicidad por herbicida (folios 305, 336 y 354)

r) A petición de la compañía recurrida, el Hidrogeólogo, Marcelino Losilla Penón, preparó un informe sobre la influencia de canales de drenaje en niveles o producción del pozo público de Waldeck (folio 169);

s) Por resolución #1122-2004-SETENA de las 10:00 horas del 21 de julio de 2004 de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental se conoció el Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar del proyecto finca Kimberly -para producción de banano-, confiriéndose un año a su propietaria para presentar un Estudio de Impacto Ambiental (folio 158).

VII.- Sobre el fondo . De la responsabilidad de los sujetos de derecho público accionados. Importa distinguir, primero, los accionados sujetos de derecho público, de la empresa recurrida, de naturaleza particular. Respecto de los primeros, en la sentencia #3705-93 arriba citada, dijo esta Sala:

"el quebranto de las normas ambientales puede provocarlo con su actuación u omisión tanto un sujeto de derecho privado como de derecho público. Este último, simplemente omitiendo ejercer el control debido sobre la actuación de los sujetos privados, cuando infringen las normas ambientales, ignorando su competencia funcional, que le exige ejercer ese control; o bien, infringiendo directamente con su actuación disposiciones jurídicas destinadas a proteger y conservar el ambiente."

En este asunto, al atribuírsele el daño ambiental directamente al sujeto de derecho privado, debe examinarse la eventual responsabilidad de las instancias estatales por violación del derecho a un medio ambiente sano, desde la perspectiva de su acción frente al daño que se alegó.



VIII.- En este sentido, la acción de la Oficina Sub-Regional de Siquirres y Matina del Ministerio del Ambiente y Energía fue oportuna y adecuada al fin de preservación del medio ambiente, pues incluyó el dictado de medidas cautelares de una de las acciones que los denunciantes consideraban contraria a es derecho, como lo era la corta de la plantación de melina, con perjuicio de otras especies forestales y de animales silvestres. El recurso, en lo que a esa dependencia atañe, debe desestimarse.

IX. - En cuanto a las autoridades del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura y Ganadería, atendieron igualmente las denuncias presentadas, inspeccionando los lugares que se dijeron afectados, esta vez por una fumigación aérea y recogiendo muestras para un análisis que finalmente resultó frustrado por carencia de los medios tecnológicos necesarios para ejecutarlo, por lo que, en lo que a esos Ministerios corresponde, el amparo debe también declararse sin lugar.

X.- De la responsabilidad del sujeto de derecho privado accionado. Cuando el recurso de amparo se interpone contra un particular, el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional pide el análisis de la concurrencia de los siguientes elementos: que el sujeto actúe o deba actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentre, de derecho o de hecho, en una posición de poder; que los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales; y, que no se trate de una conducta legítima. Estima la Sala que, en este caso, la ejecución de los actos materiales a los que se les atribuyó el efecto de dañar la flora y fauna del lugar, así como los cultivos cercanos y disminuir el caudal del pozo de agua potable, colocan a la empresa accionada en una posición de poder de hecho frente a quienes sufrirían directamente tal efecto. No hay posibilidad de oponer resistencia a la aplicación aérea de un producto químico o a la ejecución de obras dentro de la propiedad de la accionada que repercutan negativamente sobre el medio ambiente. Es en este sentido que la Sala interpreta que existe una posición de poder de hecho de la compañía, a propósito de la cual, adicionalmente, no existen remedios jurisdiccionales comunes ágiles y completos que garanticen el derecho a un medio ambiente sano. Además, salvo en lo que se dirá sobre los certificados de origen, las conductas denunciadas no pueden calificarse como acordes con el ordenamiento jurídico. Siendo admisible el amparo contra la sociedad Desarrollo Agroindustrial de Frutales, deben distinguirse tres situaciones que se le atribuyen (marcadas con las letras a, b y d en el primer



considerando de esta sentencia) y examinar si ellas contravienen o no los derechos fundamentales de los amparados.

XI.- Los recurrentes objetan, en primer lugar, la corta de la plantación de melina en la finca Kimberly por dos motivos: la tala de otras especies de árboles, distintas del producto principal de la plantación, y la destrucción del hábitat de varias especies de animales silvestres. En cuanto a la tala, que se acusó de indiscriminada, en las resoluciones #103-04 OSSM del 20 de abril de 2004 y #D-505-2004-ACLAC del 10 de mayo de 2004 del Ministerio del Ambiente y Energía, una de las razones para detenerla fue precisamente la existencia de esas otras variedades de árboles. Y anteriormente, por los oficios 055-04-OSSM del 3 de marzo y 076-04-OSSM del 23 del mismo mes de 2004, la Jefe de la Sub-región Siquirres Matina del Area de Conservación La Amistad Caribe había prevenido a la empresa recurrida la presentación del Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar para cambiar el uso de suelo de cobertura forestal a uno distinto, sin que el formulario se aportara. El único formulario que se aportó se relaciona con la futura explotación de la finca para el cultivo de banano y no al proceso de remoción de la cobertura boscosa y cambio de uso de suelo, actividades diferentes. Se pidió también el 23 de marzo (oficio 077-04-OSSM) un croquis con los árboles regenerados naturalmente y una solicitud de aprovechamiento forestal para especies distintas del cedro, anonillo y laurel, que tampoco aparece allegada al expediente administrativo.

XII. - Si bien es cierto, al tratarse de una plantación forestal, no se requiere permiso de corta, transporte, industrialización ni exportación (artículo 28 de la Ley Forestal), constituyendo una actividad legítima -es decir, autorizada por el ordenamiento jurídico-, esto se refiere específicamente al producto regenerado artificialmente y no excluye la fiscalización de las autoridades del Ministerio del Ambiente y Energía sobre la actividad en general, pues, de considerar que hay elementos adicionales que pueden resultar perjudiciales para el medio ambiente -evidentemente distintos de la corta de la plantación-, están obligadas a impedir que se cause el eventual daño. Aquí, la plantación propiamente dicha es de la especie melina, y el Ministerio del Ambiente no ha cuestionado de forma alguna la tala y extracción de ese producto. Sin embargo, detectó que, al mismo tiempo, había otras especies, cuya corta podía perjudicar el medio ambiente. De ahí la prevención para presentar el Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar, un croquis y la solicitud de aprovechamiento forestal. La compañía, no obstante, omitió aportarlos, de donde concluye la Sala que la



paralización de las obras no resultó arbitraria, sino más bien acorde a la protección del medio ambiente. La ausencia de los elementos recién dichos y la aplicación del principio in dubio pro natura obligan a estimar el amparo en cuanto a este punto, teniendo por infringido el derecho fundamental al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado por la tala parcial de la finca, sin considerar las observaciones y órdenes del Ministerio del Ambiente y Energía relacionadas con especies de árboles distintas de la melina. Deberán presentar los accionados la documentación que les requirió la oficina de Siquirres de ese Ministerio y atenerse a lo que se disponga en relación con la corta de la parte restante del inmueble.

XIII. - En cuanto a la fauna silvestre, cuyo perjuicio se alegó al inicio de la tala de la plantación forestal, no hay prueba en este expediente del daño en cuestión, ya que lo que se hace son constantes referencias al dicho de los vecinos -en abstracto- y solamente se hace constar con especificidad y como hecho de propia constatación la observación de un grupo de monos cara blanca a tres kilómetros de la finca y de un espécimen de pizote en la propiedad (folios 37 y 375). No cuenta la Sala, por ende, con elementos de juicio suficientes para tener por probado un daño al medio ambiente, en relación con el tema concreto de los animales silvestres, siendo lo procedente la desestimación de este punto.

XIV.- En lo que toca a la fumigación de los terrenos de la empresa y de los fundos aledaños, practicada el 27 de agosto de 2004, pese a que existe prueba de su afectación en los días posteriores a la aspersión, una nueva evaluación técnica, efectuada en diciembre del mismo año por un funcionario del Servicio Fitosanitario del Estado, llega a la conclusión de que no se produjo ningún perjuicio a las plantaciones aledañas, debiendo desestimarse este aspecto del recurso.

XV.- Por último, respecto de la disminución del nivel del pozo que abastece la comunidad de Waldeck de agua potable, obra en los autos un informe técnico, preparado por el Hidrogeólogo Marcelino Losilla Penón, sobre la influencia de los canales de drenaje en los niveles o producción del pozo dicho. En sus conclusiones (folio 189) explica que no hay registro de caudales ni de niveles históricos que permitan concluir en la variación del comportamiento del pozo; que es probable que, si hay disminución del caudal, se deba a deterioro o incrustaciones de óxidos de hierro o carbonatos en las rejillas del pozo; que puede ser que exista deficiencia del bombeo; que el descenso de niveles del acuífero puede afectar el



rendimiento del pozo; y, que, de los canales cercanos, el canal Waldeck es el único que podría afectar los niveles del pozo y de forma poco significativa. En síntesis, se argumenta que las obras que ejecuta la recurrida, en especial la construcción de varios canales, no han repercutido en el caudal del pozo de Waldeck. No se ofrece ninguna prueba de la misma solidez que sostenga lo contrario, por lo que debe desestimarse también este extremo del amparo."⁷

b. Contaminación atmosférica

"Esta Sala se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el tema del derecho a la vida y, con él, el derecho a la salud- siendo un ejemplo de ello la sentencia número 5130-94 de las diecisiete horas treinta y tres minutos del siete de setiembre de 1994 que en lo conducente señala:

"Doctrina y Filosofía a través de todos los tiempos han definido a la vida como el bien más grande que pueda y deba ser tutelado por las leyes, y se le ha dado el rango de valor principal dentro de la escala de los derechos del hombre, lo cual tiene su razón de ser pues sin ella todos los demás derechos resultarían inútiles, y precisamente en esa media es que debe ser especialmente protegida por el Ordenamiento Jurídico. En nuestro caso particular, la Constitución Política en su artículo 21 establece que la vida humana es inviolable y a partir de ahí se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva al Estado a quien le corresponde velar por la salud pública impidiendo que se atente contra ella."

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la protección al medio ambiente, ha estado presente en la jurisprudencia de esta Sala desde sus inicios, reconociéndose así, la importancia que para los ciudadanos y para el país en general, significa un desarrollo sano y equilibrado, que incide directamente no sólo en la salud de las personas, sino en el equilibrio ecológico y en el desarrollo económico y social del país. Así, debe indicarse que nuestra Constitución Política, en su artículo 50, reconoce expresamente el derecho de todos los habitantes presentes y futuros de este país, de disfrutar de un medio ambiente saludable y en perfecto equilibrio y la violación a este precepto conlleva la posibilidad



de lesión o puesta en peligro de intereses a corto, mediano y largo plazo. En consecuencia, es deber de la Sala Constitucional, como órgano encargado de la defensa de los derechos fundamentales, servir de contralor del cumplimiento de los deberes que para el Estado costarricense implica el citado artículo 50, que lo obliga no apenas a reconocer el derecho al medio ambiente, sino además a utilizar todos los medios material y jurídicamente válidos para su protección contra los ataques de que pueda ser objeto.

- Ahora bien, partiendo del marco teórico anterior, conviene realizar un análisis del caso concreto para determinar en definitiva si se ha producido una violación a los derechos fundamentales del amparado en el caso concreto. Aun cuando el recurrente reclama que el amparado está siendo sometido a un ruido constante y a la exposición al polvo como consecuencia de la actividad desplegada por la empresa Holcim S.A, esta Sala no puede tener por cierto ese alegato, toda vez que de las pruebas existentes en el expediente logra desprenderse que dicha empresa ha tomado las medidas necesarias para realizar su actividad sin ocasionar ningún impacto en la salud de los vecinos y en el medio ambiente del lugar. Lo anterior, encuentra sustento en la inspección realizada en el lugar por funcionarios del Ministerio de Salud con ocasión de este amparo, en la cual pudo constatar que desde la casa del amparado no se observan partículas de polvo ni se escucha ruido proveniente de la actividad de la empresa y que los cultivos de los alrededores se encontraban limpios, lo cual evidencia que no existe un impacto en su salud ni en el medio ambiente. Asimismo, se determinó que la empresa Holcim ha tomado una serie de medidas funcionales para evitar el polvo tanto desde adentro como en sus alrededores y cuenta con un camión cisterna que riega los alrededores para evitarlo. Cabe mencionar que a pesar que los funcionarios del Ministerio de Salud intentaron realizar una medición sónica en horas de la noche en la casa del amparado, fue él mismo quien no permitió su ingreso en la vivienda, con lo cual se evidencia que dicho Ministerio llevó a cabo las diligencias respectivas. De igual forma, se desprende que la empresa Holcim S.A cuenta con el respectivo permiso sanitario de funcionamiento e inclusive se encuentra en medio de la implementación de un sistema de gestión ambiental basado en la norma internacional ISO 14001, lo cual considera esta Sala respalda su compromiso con la protección al medio ambiente. Por supuesto que no puede olvidar dicha empresa ese compromiso y debe seguir tomando todas las medidas a su alcance para que la actividad que despliega no produzca ningún daño en la salud de los vecinos del lugar ni impacte el medio ambiente.

VI.- Por los motivos anteriormente expuestos, no encuentra esta Sala que en el caso concreto se haya producido violación alguna a



los derechos fundamentales del amparado, motivo por el cual el recurso debe desestimarse, como en efecto se hace.”⁸

c. Inexistencia de violación al derecho invocado por haber observado las normas de protección ambiental

“Los recurrentes acusan que las empresas bananeras accionadas, de la zona atlántica realizan actividades contrarias al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que han actuado en perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores y de la propia salud de sus empleados, vecinos y niños. La Standard Fruit Company indicó en su escrito que no posee las fincas señaladas en el amparo, ni en las inmediaciones de las comunidades alegadas por los recurrentes, motivo por el cual estiman que no existe razón para tenerles como demandados en el amparo, y se informó a la Sala que cuentan con políticas varias y actividades que tienden a la protección de los seres humanos y del área que será objeto de riego aéreo. Por su parte, la Sociedad Agrícola Caribana S.A. ha manifestado cuáles son sus políticas y actividades agrícolas, las cuales indica estar cumpliendo a cabalidad según los requisitos exigidos por ley. Ahora bien, el recurrente aportó fotografías del lugar, de animales domésticos muertos y de las viviendas cercanas o en proximidad con los bananales, las cuales tiene por admitidas esta Sala. Ahora bien, se ha tenido por probado -según consta en el expediente- que la empresa recurrida ha sido reconocida y con diferentes certificaciones y premios que la colocan como una organización empresarial que aplica y respeta la legislación nacional e internacional en cuanto a la explotación bananera en relación con el ambiente y los trabajadores. En ese sentido, ha recibido el Premio Global Preventivo, así como el reconocimiento ISO 14001:1996. Bajo estos supuestos, no se logra evidenciar la lesión a los derechos constitucionales señalados en el escrito inicial, pues por el contrario, la empresa cuenta con los permisos de ley para su funcionamiento, y si los hechos denunciados tienen relación con la prueba aportada a los autos, corresponde a las autoridades administrativas, de velar por las condiciones ambientales en el lugar. No obstante ello, a fin de verificar lo acusado por el recurrente y corroborar lo actuado por las autoridades sanitarias, esta Sala por resolución de las siete horas treinta y cuatro minutos del veinticuatro de mayo del 2001, otorgó audiencia al Ministro de Salud para que se refiriera a los extremos impugnados por el accionante. En ella, se informó sobre las diferentes actuaciones de las dependencias encargadas de fiscalizar



y vigilar la actividad agrícola denunciada. Hay dos aspectos a los cuales la Sala debe referirse, pues acepta la autoridad accionada que el riego aéreo ha generado problemas en la comunidad, pero indica que el mismo ha sido solucionado, y además, en lo que respecta a la Escuela El Encanto se han tomado "... las medidas de emergencia, para atender inmediatamente la situación, ...", sin agregar otro dato que permita establecer en qué consistió esa "emergencia". Pese a lo anterior, lleva razón el Ministerio de Salud al indicar que los recurrentes no han planteado ante sus oficinas aviso alguno, pues la Sala ha sostenido en otras oportunidades, que previo a gestionar ante esta jurisdicción corresponde denunciar los quebrantamientos al derecho a un ambiente sano y equilibrado ante las respectivas autoridades para que canalicen y remedien la situación. En el caso, esto no ha sido demostrado por los accionantes. Véase por ejemplo que por sentencia número 2000-01669 se estableció:

"La responsabilidad por daño ambiental, se asimila entonces a la responsabilidad por riesgo, lo que permite una mayor cobertura para establecer responsabilidades contra sujetos concretos, con el fin de remediar los daños ocasionados por sus explotaciones industriales o de otra clase. Esta responsabilidad objetiva, no toma en consideración la conducta del sujeto, pues lo que importa es el daño producido y, por ende, siempre será responsable el individuo, con independencia de cualquiera que haya sido su participación volitiva en el hecho. El punto radica más que todo en la creación de un riesgo, de donde se colige que el que con su actividad o su inactividad produce un daño o pone en riesgo la integridad de la ecología y del medio ambiente, ha de responder de él. La responsabilidad por daño ambiental es fundamentalmente resarcitoria, más que restitutiva, ya que en la mayoría de los casos el daño producido es ya irreparable y sólo resta exigir al causante un resarcimiento económico."

De esta manera, no es en la jurisdicción constitucional donde le corresponde al recurrente alegar y demostrar el incumplimiento a las normas laborales, sanitarias, ecológicas, de seguridad social, entre otras, sino que es ante las autoridades administrativas donde debe -en primera instancia- establecerse las denuncias respectivas en caso de que efectivamente se esté dando los quebrantamientos acusados. Adicionalmente, si el recurrente considera que las actuaciones de las entidades públicas son insuficientes o han sido



en la fiscalización y control de la actividad que denuncia, puede accionar judicialmente y ocurrir a una vía más ampliada a discutir los derechos que considera le asiste a los amparados, pues no corresponde en esta vía sumaria emprender la revisión o valoraciones de las actuaciones técnicas y científicas de los órganos públicos, sino que ello podrá hacerse en la vía judicial mediante el control de legalidad que puede ejercer el juez ordinario. Por último, en lo que se refiere a los derechos laborales de los trabajadores, respecto del pago por medio de la tarjeta electrónica, es lo cierto que según se evidencia de los hechos probados, el sistema es de libre elección del trabajador, según resulte más convenientes a sus intereses, todo lo cual significa, que si el trabajador así lo prefiere puede continuar con el sistema tradicional de pago.

III.- Ahora bien, a fin de averiguar la verdad real de los hechos, y vista la prueba aportada por la empresa Caribana Sociedad Anónima, esta Sala ordenó al Departamento de Ciencias Forenses, rendir un informe sobre los posibles peligros para la salud humana reflejados en los estudios de agua aportados; a tal fin fueron dictadas las resoluciones que constan a folios 142, 145 y 155, para rendirse finalmente el dictamen el 16 de agosto de 2001 visible a folio 210. De ese criterio pericial, suscrito por la Licda. María de la Cruz Arroyo Bravo, Regente Químico, Licda. Patricia Fallas Meléndez, Sección de Química Analítica, Dra. Erna Meléndez Bolaños, Sección de Bioquímica y la Licda. Marycell Molina Zamora, Jefe del Departamento de Ciencias Forenses, informan a la Sala en los siguientes términos y que resultan relevantes para la presente decisión. De este modo, se indica que:

"... con respecto a cada uno de los parámetros especificados en el Decreto N° 25991-S sobre "Reglamento para la calidad del agua Potable", publicado en la Gaceta del 27 de mayo de 1997, estas cumplen con lo estipulado en el Decreto en mención, salvo los parámetros de color y turbiedad reportados para la muestra N° 2843. Además en el caso de la muestra 2841 el parámetro de color se encuentra en el valor máximo permisible. "[...] "para establecer medidas correctivas en caso de que el agua no cumpla con lo establecido, es por ello que en la muestra N° 2843, donde el nivel de Color y Turbiedad no cumple con lo indicado en la norma deberá establecer un sistema de filtración que permita cumplir con lo solicitado, según recomendación realizada por el Lic. Sequeira."



Se indica adicionalmente que:

"En lo referente a parámetros de Grasas y Aceites, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5,20) pH, los valores reportados se encuentran dentro del valor máximo permitido. "

...

"... a la cuantificación de plaguicidas en la muestra denominada #12 Desfogue Finca Uvita, los cuales fueron realizados por el CICA, indican que no se detectaron residuos de dichos compuestos, por lo tanto no existe contaminación con plaguicidas en dicha muestra."

"el conteo de los coliformes totales y termo tolerantes, se encuentran dentro de los rangos internacionales establecidos para agua potable."

"cloro residual el valor máximo recomendado es de 1 mg/L, por lo cual se puede observar que algunas de estas muestras están en el límite superior o exceden este valor. El cloro se utiliza como medio para mantener los valores de coliformes dentro de los rangos establecidos."

Finalmente, en cuanto a la intervención concreta del Departamento de Ciencias Forenses del Poder Judicial, se indicó respecto:

"... si estas muestras de agua son aptas o no para el consumo humano, se llevó acabo una consulta vía telefónica con el Lic. Marcos Sequeira, Jefe del Laboratorio Químico de Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el cual nos indica que es necesario realizar un estudio a través del tiempo y no un análisis puntual para indicar si es o no apta para el consumo humano. En este caso en particular, desconocemos si se tiene un registro para conocer la calidad y el comportamiento de la misma. "

Con lo expresado, el informe técnico agregado a los autos, si bien arroja resultados que pueden dar motivo a discusión, no concluye en que con los hechos denunciados exista una amenaza a la salud humana, de modo que si resulta necesario continuar con los estudios científicos, serán las autoridades de salud a las que les corresponde tomar las muestras y ordenar las medidas correctivas, si ello fuere procedente, pues de lo transcrito arriba y de las tablas de valoración se tiene que los estudios aportados de agua



Centro de Información Jurídica en Línea



aportadas por la empresa recurrida, no se evidencia la necesidad de entrar en las competencias y atribuciones del Ministerio de Salud, como se indicó, por lo que será esa cartera, a la que le corresponde realizar una vigilancia y control sobre la calidad de agua que se extrae de los pozos analizados, en forma periódica según lo exigen los criterios técnicos y científicos.

De esta manera, y por todo lo expuesto, la Sala estima que el recurso debe declararse sin lugar, como en efecto se hace."⁹



FUENTES CITADAS:

- ¹ SALAZAR Cambronero, Roxana. Responsabilidad Ambiental. En: SÁNCHEZ Boza, Roxana. Desarrollo Ambiental y Desarrollo Sostenible. Oficina de Publicaciones de la Universidad de Costa Rica, San José, 1996. pp. 47.
- ² CABRERA Medaglia, Jorge. El Impacto de las Declaraciones de Río y Estocolmo sobre la Legislación y las Políticas Ambientales en América Latina. Revista de Ciencias Jurídicas (No. 100): pp. 317-318, enero-abril, 2003.
- ³ VALVERDE Soto, Max. La Certificación Ambiental: Posibilidades y Responsabilidades dentro de la Normativa Costarricense. Revista Estudiantil Hermeneútica (No. 9): pp.39-40, setiembre, 1996.
- ⁴ CAMPOS Alvarado, José Aberto. La Importancias de la Gestión Gubernamental en el Derecho Ambiental Moderno. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2004. pp. 119-123.
- ⁵ NOTA: A nivel normativo existen numerosas instrumentos que tutelan el Ambiente como lo son: la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley General de Salud, la Ley de Aguas, la Ley de Uso, Manejo y Conservación de los Suelos, Reglamento sobre Procedimientos de SETENA, Reglamento de creación de la Comisión Nacional de Control de Emisión de Gases y Partículas, Manuel de Procedimientos para el Pago de Servicios Ambientales, etc.
- ⁶ Constitución Política de la República de Costa Rica. 7 de noviembre de 1949.
- ⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°17619-2005 de las catorce horas con cuarenta y siete minutos del veintiuno de diciembre de dos mil cinco.
- ⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°12602-2004 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del diez de noviembre de dos mil cuatro.
- ⁹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°8492-2001 de las nueve horas con veintiún minutos del veinticuatro de agosto de dos mil uno.